

**FCPC de Cesantía privada de
servidores públicos de carrera del
Gobierno Provincial de Imbabura
“FCPC-GPI”**

Ibarra - Ecuador



**MANUAL DE
CALIFICACIÓN Y
CASTIGO DE
CARTERA**

22 DE MARZO 2024

BASE LEGAL

El artículo 14, numeral 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la constitución, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.

El Artículo 8 de la CODIFICACION DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, Libro I: Sistema Monetario y Financiero, Capítulo XLI: de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Sección II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCION, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, manifiesta que los Fondos Complementarios Cerrados FCPC, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y de aportes voluntarios de sus empleados privados. El vínculo cerrado al cual responde el Fondo se genera a partir de la relación de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio, o no cubiertas por éste.

El artículo 9 del cuerpo legal citado establece que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo con lo previsto en esta norma, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes.

La gestión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico – financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la norma precitada, la Asamblea de Partícipes es el máximo organismo interno del Fondo y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

El artículo 70 de la misma Resolución dispone que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

El Artículo 76 de la misma norma legal enunciada expone que, las inversiones se clasifican entre otras en inversiones privativas y que las mismas se subdividen en: Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios.

LIBRO II.- Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social

TÍTULO III.- De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC).

CAPÍTULO I.- Normas para la calificación de las inversiones privativas concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPC

El Fondo de Cesantía Privada de Servidores de Carrera del Gobierno Provincial de Imbabura – GPI, debe contar con una normativa que regule la calificación y castigo de las operaciones de crédito otorgadas.

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, designarán una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, entre ellos, un vocal del consejo directivo, junta directiva o consejo de administración, quien la presidirá y dos (2) funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

Los representantes legales de Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los fondos complementarios previsionales cerrados, notificarán a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte

anual, la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, así como cualquier cambio que se produjera en ella, detallando las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los fondos complementarios previsionales cerrados que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

ARTÍCULO 2.- La calificación es permanente y se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo; y, además, otros factores que las respectivas instituciones contemplen dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda.

La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

ARTÍCULO 3.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, aprobarán las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados y las remitirán a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento.

ARTÍCULO 4.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los consejos de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, conocerán y aprobarán el informe de la comisión de calificación de las inversiones privativas, cuando menos cuatro (4) veces en cada año calendario,

con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada.

Adicionalmente, se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el consejo directivo, consejo superior, junta directiva o consejo de administración.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el consejo directivo, junta directiva o consejo de administración.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

- 4.1 Nombre del deudor, incluyendo cédula de ciudadanía;
- 4.2 Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
- 4.3 Clase y tipo de los créditos otorgados;
- 4.4 Saldo adeudado;
- 4.5 Calificación asignada;
- 4.6 Provisión requerida;
- 4.7 Provisión constituida; y,
- 4.8 Descripción de las garantías recibidas, para el caso de los préstamos quirografarios, señalando si corresponden al fondo de reserva o a la cesantía; y, para el caso de los préstamos prendarios e hipotecarios, el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

SECCIÓN II.- ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal:

Categoría “A” (A1-A2-A3)

Créditos con riesgo potencial:

Categoría “B” (B1-B2-B3)

Créditos deficientes:

Categoría “C” (C1-C2)

Créditos de dudoso recaudo:

Categoría “D”

Pérdida:

Categoría “E”

Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

5.1 CRÉDITO QUIROGRAFARIO O PRENDARIO Son operaciones concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional a sus afiliados, pensionistas por retiro o invalidez y pensionistas de montepío por viudedad; por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a los miembros activos de la Policía Nacional; y, por los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes y jubilados, destinados al pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, cuya fuente de pago es el ingreso mensual obtenido en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de los respectivos patronos; o, en función de la pensión mensual recibida por los jubilados y pensionistas.

Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios o prendarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios o prendarios se deberá prestar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor, adecuadamente verificada por la institución.

Dependiendo de las políticas emitidas por el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva

del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN o el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, ciertos créditos pueden garantizarse adicionalmente mediante la suscripción de un contrato de prenda o hipoteca, en cuyo caso se deberá dar especial importancia a la valoración de la misma.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS O PRENDARIOS. - La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios o prendarios, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 15
A - 3	16 - 30
B - 1	31 - 60
B - 2	61 - 90
C - 1	91 - 120
C - 2	121 - 180
D	181 - 270
E	270

5.2 CRÉDITOS HIPOTECARIOS Son los créditos otorgados a los afiliados, partícipes, pensionistas y jubilados, para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria y que hayan sido otorgados al usuario final del inmueble, caso contrario, se considerarán como créditos quirografarios con garantía de la vivienda.

También se incluyen en este grupo los créditos otorgados para la adquisición de terrenos, siempre y cuando sean para la construcción de vivienda propia y para el usuario final del inmueble.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que la institución aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por la institución.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente.

Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA AFILIADOS Y PENSIONISTAS. - Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos

hipotecarios otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 30
A - 3	31 - 60
B - 1	61 - 120
B - 2	121 - 180
C - 1	181 - 210
C - 2	211 - 270
D	271 - 450
E	450

SECCIÓN III.- INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 6.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación primitiva y sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso.

Por obligación accesoria se entenderá las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios previsionales cerrados adopten para la novación de créditos de sus recursos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor.

En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 7.- El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 “Riesgo normal” en la entidad y en el sistema financiero.

Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor.

En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y al Fondo.

El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada o declararse de plazo vencido.

ARTÍCULO 8.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es, a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Será aplicable a aquel deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación.

El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor.

En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado, la institución deberá constituir la provisión en el cien por ciento del saldo de la deuda.

Si el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado regulariza su situación pagando el dividendo vencido, y el siguiente dividendo no registra atraso, el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo podrá reversar la provisión constituida antes señalada, manteniendo la que le corresponda según la categoría de riesgo respectiva.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y procederá su castigo, sin perjuicio de las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y del Fondo.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación del consejo directivo, de la junta directiva y del consejo de administración, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, en una cuenta diferente a la que se registró el crédito original.

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo adopte para el refinanciamiento y reestructuración

de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

SECCIÓN IV.- CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

ARTÍCULO 9.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes.

Se constituirá provisión sobre la diferencia de cada inversión privativa y el ahorro previsional de los afiliados y pensionistas.

El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada, la institución deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJES DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A - 1	0.99%	
A - 2	1.99%	
A - 3	2.00%	4.99%
B - 1	5.00%	9.99%
B - 2	10.00%	19.99%
C - 1	20.00%	39.99%
C - 2	40.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

ARTÍCULO 10.- Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la institución, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal".

ARTÍCULO 11.- PROVISIONES ESPECÍFICAS PARA INVERSIONES PRIVATIVAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. - Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales,

debidamente perfeccionadas en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional o de los fondos complementarios provisiones cerrados, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir: $\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. –

PRIMERA. - La disposición contenida en el último inciso del artículo 1, de este capítulo, para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, se hará efectiva, cuando dichas instituciones cuenten con un auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICION FINAL

El presente Manual entrará en vigencia a partir de la fecha de la Resolución de aprobación por parte del Representante Legal del **FCPC DE CESANTIA PRIVADA DE SERVIDORES PUBLICOS DE CARRERA DEL GPI.**

Ibarra, 22 de marzo 2024.

Mgs. María Isabel Realpe G.
ADMINISTRADORA FCPC GPI